



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E-Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320190006455

Procedimiento: Procedimiento abreviado 934/2019. Negociado: JM

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: .

Procurador: BUENAVENTURA OSUNA JIMENEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: AYTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 216 /2.022.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a de 2022.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 934/19 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador D. Buenaventura Osuna Jiménez contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por la Tenencia de Alcaldía Delegada de Economía y Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que se le sancionó por sobrepasar el límite horario indicado por el correspondiente comprobante el vehículo matrícula [REDACTED], formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes ratificándose la actora en la demanda presentada, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el procedimiento está caducado, que concurre la nulidad absoluta de la resolución impugnada ya que la infracción estaría prescrita, que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido al no haberse practicado la prueba que propuso junto con sus alegaciones siendo además que la denuncia es nula por carecer el agente denunciante de la condición de autoridad.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se manifestó que se opone a la demanda interesando que se dicte sentencia con desestimación del recurso y confirmación de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la resolución recurrida por sus propios fundamentos puesto que no concurre la prescripción ni la caducidad alegadas , siendo además que la denuncia formulada por un vigilante municipal del SARE constituye un indicio que a falta de prueba en contrario es suficiente para enervar la presunción de inocencia.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que la infracción no está prescrita ya que del examen del expediente resulta que no ha transcurrido entre ninguno de los trámites del procedimiento el plazo de cuatro meses legalmente establecido ni tampoco concurre la caducidad del procedimiento al no haber transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 112.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial desde que se incoó el procedimiento el 24 de enero de 2018 hasta el día 6 de septiembre de 2018 en el que se notificó la resolución sancionadora dictada el 28 de agosto de 2018 que es la que ha de tenerse en cuenta de conformidad con dicho precepto.

CUARTO .-Por otra parte hay que destacar que hay que considerar conforme a Derecho que no se practique prueba en el procedimiento administrativo si los hechos se encuentran debidamente acreditados(STS 3ª Sección 4ª de fecha 8 de octubre de 1.999), y que para que la denegación de una prueba sea relevante desde la perspectiva del derecho de defensa del art. 24.2 C.E. es menester que la prueba propuesta y denegada sea pertinente ya que dicho derecho de defensa no supone el reconocimiento de un derecho incondicionado a la prueba, sino tan sólo a las pruebas pertinentes, siendo, además, preciso que la parte acredite -no siendo bastantes las meras alegaciones retóricas de indefensión- la indefensión que "efectivamente" se le haya irrogado al privarle de la prueba solicitada, pues es la indefensión material la única amparada en la garantía reconocida en el art. 24.2 C.E. (S.T.S.J. de Madrid Sección Octava de fecha 16 de febrero de 2000) y en el caso que nos ocupa resulta que el recurrente no ha acreditado en este pleito la utilidad de las pruebas que no se practicaron ni que se le haya producido indefensión alguna ya que tuvo la oportunidad de proponer en este pleito la que creyó conveniente.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

QUINTO Expuesto lo anterior y llegados a este punto hay que destacar que el recurrente no ha acreditado en modo alguno que no fueran ciertos los hechos que se le imputan por lo que resulta que deberá prevalecer lo constatado por no por cualquier ciudadano, tal y como permite la LSV, sino por los controladores de dichas zonas SARE dada su objetividad y cualificación técnica y la obligación que tienen los mismos de denunciar en los términos establecidos por la Ordenanza de Movilidad ya que dicha denuncia constituye un indicio más que suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, teniendo en cuenta además que ha sido ratificada por el mismo, por todo lo cual en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador D. Buenaventura Osuna Jiménez procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe recurso de **aclaramiento** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



